



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0719/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Franklin Gustavo Moya Montes de Oca contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción constitucional de amparo promovida por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca contra la Policía Nacional, representada por señor Eduardo Alberto Then, mayor general y director general de la institución. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, relativo a que la Acción de Amparo es extemporánea, al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 18 de agosto del año 2021, interpuesta por el señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. JESÚS MIGUEL MORILLO, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74, 256 y 257 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada al señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de astrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 908/2022.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00542,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, parte accionada, mediante Acto núm. 710/2022, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional.

De igual modo, consta la notificación del recurso en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, conforme Acto núm. 1955/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Robinson E. Gonzalez A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00542, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca en contra de la Policía Nacional, por no haber sido probada la vulneración de derechos fundamentales. La decisión se sustenta, esencialmente, los siguientes razonamientos:

*Que, el tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, han invocado ante esta jurisdicción la violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado.*

*Que, conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que, mediante certificación de la Dirección Central de Recurso Humanos, de fecha 17 de agosto del año 2021, suscrito por el General de Brigada, Lic. Cristóbal Morales notificó la Destitución al señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca de las filas de la institución.*

*Que, establece el artículo 69.10 de la Constitución "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".*

*Que, en cuanto a la Carrera Policial, la Constitución, establece: "Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".*

*Que, respecto a la sanción disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución”*

*Que, el artículo 257, de la referida Ley Orgánica, dispone que: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial".*

*Que, la destitución, separación o desvinculación, es la sanción más drástica en materia disciplinaria y se aplica al personal policial que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, la Policía Nacional se da cuenta de que este había sido procesado y sometido a la justicia en la ciudad de Verón, Higuey, porque él conjuntamente con tres miembros de la Dirección de Control de Drogas que eran agentes, sacan un ciudadano, supuestamente intentan secuestrarlo y según el ciudadano en ese momento según le dice a la Policía que lo dejaron abandonado y lo despojaron de cierta cantidad de dinero, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional y los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, cuestión materializada por el General de Brigada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*P.N Cristóbal Morales, quien es el facultado por la ley a tal fin, conforme con la Certificación, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos, en el sentido de que es "efectivo hoy (18-06-2021), proceda a destituir de las filas de esta institución por no haber completado el ciclo de capacitación "; evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo al respetarse el derecho de defensa, el derecho a ser oído, una investigación previa con las características del caso, por la autoridad que manda la ley y emitirse la decisión correspondiente al caso tratado; por lo que, la parte accionante no ha probado la violación de derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional, según los artículos 37 al 74, 256 y 257 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.*

*Que, en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".*

*Que, el tribunal señala que en el asunto tratado no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta muy grave del accionante, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional; además, de que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un derecho fundamental; y, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, alegando que:

*Que, en el caso de la especie, no existen motivos legales ni racionales para que se destituyera o cancelara al hoy impetrante del rango de conscripto de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones tomadas contra el accionante resultan ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como sus los derechos fundamentales.*

*Que, la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante por tanto la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo.-Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo, no procede estatuir en momento en cuanto a los demás permitiendo realizado por la parte accionante por ser pedimento accesorio en ocasión de la misma. Se declara el siguiente proceso libre de costa, de conformidad del artículo 72 de la constitución y 66 ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucionales.*

*Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo, entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedente penales, certificaciones RR. HH, certificación de no sometimiento, de no caso del accionante proceso a que alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada. Si bien es cierto el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, establece en la sentencia la inadmisión por ser extemporánea y nosotros entendemos que depositamos en tiempo hábil y había un recurso de reconsideración depositado poniendo en causa la Policía Nacional para dar respuesta a su desvinculación y entendemos, que el plazo sigue vigente hasta tanto dicha institución o Ministerio de respuesta al accionante si bien es cierto, hay criterio del tribunal que los plazos comienzan a transcurrir cuando hay una notificación por escrito lo cual no ha sido, depositada por las partes accionada para poder acreditar que se depositó fuera del plazo, por lo que entendemos que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículo 6 de la misma Constitución al igual los artículos 68 y 69 no estableciendo el debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.*

En ese sentido, solicitando:

*Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No.0030-03-2020-SSEN-00542, rendida el 13 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada 25/5/2022, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en el plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, Acoger el presente recurso de revisión constitucional constatando que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de diciembre de 2021, notificada el 25 de mayo 2022 fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del TC, citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal.*

*Tercero: Que este tribunal declare regular y valido la Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

*Cuarto: Que este Tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este Tribunal declare por sentencia lo siguiente: 1) Que, contra el accionante, señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho a la defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se le ordene a la Policía Nacional (P.N.) restituirle en el rango de conscripto que ostentaba al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo desde su ingreso la cual fue el primero de febrero del año 2021 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio la cual fue el día dieciocho de junio del año 2021, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a conscripto los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso. 2) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley institucional de la Policía Nacional No,590-16. 3) Que, al accionante señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.*

*Quinto: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.*

*Sexto: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.*

*Séptimo: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No.137-11, en su artículo 66. Que se aclare inadmisibile el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a las filas de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de prueba que desvinculan que mi accionante no actuó fuera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la norma sino apegado a las normas policiales, es decir, la disciplina porque recibió instrucciones de su superior.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pretende que el presente recurso sea rechazado el recurso en cuestión, alegando lo siguiente:

*Que el tribunal a-quo valoro correctamente la decisión de la Dirección General de la Policía Nacional respecto a la desvinculación del accionante, ya que el mismo fue excluido conjuntamente con otros conscriptos del entrenamiento que cursaban en la Escuela de Educación y Entrenamiento Policial (Hatillo San Cristóbal), por presentar diferentes irregularidades en sus ingresos como Certificados de bachiller alterados y no autentico, así como el ciclo de capacitación secundario sin realizar, luego de haber sido objeto de una investigación apegada a la norma por parte del Departamento Vigilancia y Seguimiento Conductual (Departamento de Inteligencia), de Asunto Internos de la Policía Nacional, en el cual se pudo comprobar que los documentos que se encuentran en los expedientes que reposan en el Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal, P.N. presentan irregularidades, y respecto al accionante señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, FUE EVIDENTEMENTE COMPROBADO, QUE ESTE INGRESO UTILIZANDO SUBTERFUGIOS ENGAÑOSOS Y FRAUDULENTOS, también el mismo reposa en los archivos de registros delictivos de la Policía Nacional con la Ficha No. 19014903, por el hecho de este en fecha 24*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de mayo de 2019, junto a otros individuos procedieron a montar a la fuerza y con violencia en un vehículo al nombrado STARLYN FRANCISCO MATOS, Cedula No. 402-2472277-3, frente al bebidas alcohólicas "La Batí Chica Verón" y posteriormente haberlo dejado abandonado en la Auto vía del Este, desposándolo de la suma de SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 7,000 00.)*

*Como establece la sentencia revisada en su párrafo 23: "El tribuna! señala que en el asunto tratado no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta muy grave del accionante, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional; además, de que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*Que el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana, establece Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*En el mismo tenor, la Carta Magna pronuncia en el Artículo 255, que la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: ...2) Prevenir y controlar los delitos;*

*Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, se pronuncia en el Artículo 28, las atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

En ese sentido, concluyó solicitando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el Escrito de Defensa ante el presente Recurso de Revisión Constitucional realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión interpuesto por Exconscrito FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, por intermediación de su abogado y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 030-03-2021-SS-00542, de fecha 13 de diciembre del año 2021.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), establece lo siguiente:

*Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.*

*Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto por el señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, ESCRITO DE DEFENSA Expediente No. 030-2021-ETSA-02241 contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00542 de fecha 13 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.*

En ese sentido, solicita lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00542, del 13 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funcione Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecido artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el señor FRANKLIN GUSTAVO MOYA MONTES DE OCA, contra la Sentencia No.030-03-2020-SSEN-00542, del 13 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, depositado en el Centro de Servicio Presencia del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Certificación núm. 55789, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
4. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca.
5. Copia comunicación de Recomendación de Desvinculación de Entrenamiento Policial, firmada por el Lic. Pedro José Valdez María, coronel, P.N., Comte. Depto. Investigaciones Generales, DAI, del cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), donde aparece el nombre de Franklin G. Moya Montes de Oca.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia Oficio núm. 0255, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de informe sobre resultado de inteligencia (Dirección de Asuntos Internos Departamento Vigilancia y Seguimiento Contractual).
7. Copia Primer Endoso núm. 3271, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
8. Copia Segundo Endoso núm. 18176, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia Tercer Endoso núm 5692, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del Cuarto Endoso núm. 19128, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia historial delictivo del nombrado Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, del dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), firmado por el Lic. Bernardo A. Santana Martín, coronel, P.N. (D.C.O.P) Depto. Archivo Central de Investigación, P.N.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del conscripto, de la Policía Nacional, señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, el dieciocho (18) de junio del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), por no haber completado el ciclo de capacitación correspondiente.

Posteriormente, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca interpuso una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho al trabajo, en procura de que se ordenara su reintegro a la referida institución y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció fuera de la misma.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso su rechazo por entender que no se habían vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. No conforme con dicho fallo, el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Acto núm. 908/2022, y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Conviene establecer que la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que su conocimiento no reviste la condición anteriormente señalada, es decir, la especial trascendencia y relevancia constitucional.

e. Sin embargo, luego estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, este tribunal considera que el presente caso sí tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco de las desvinculaciones de miembros de la Dirección General de la Policía Nacional.

## **11. Cuestión previa**

a. Es preciso indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el Tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

- b. En la referida decisión este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

- c. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, el dieciocho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, el mismo día de publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo elevada por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca en contra de la Policía Nacional alegando violación a los derechos constitucionales.

b. La parte recurrente, Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, pretende que se anule la referida sentencia, alegando que con dicho fallo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró los artículos 38, 39, 40.15, 43, 62, 68, 69, 256 y 257 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 7, 9, 44, 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En esencia, entiende que el indicado tribunal incurrió en un error al declarar inadmisibles las acciones de amparo por él interpuestas, pues estas fueron depositadas en tiempo hábil, y que, además, su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue llevada a cabo sin que se observara el debido proceso y la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

c. La Policía Nacional, parte recurrida en la especie, solicita el rechazo del recurso. Considera que la sentencia atacada no lesiona el derecho de defensa del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante, hoy recurrido y que tampoco se ha podido evidenciar vulneración a derecho fundamental alguno, haciendo constar que el proceso disciplinario fue realizado con objetividad.

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en derecho.

e. En primer término, conviene establecer que como se ha señalado antes, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Gustavo Montes de Oca, por entender que no se configuraba vulneración a los derechos fundamentales invocados por éste. En tal sentido, contrario a lo expresado por el hoy recurrente, el tribunal a quo no declaró la inadmisibilidad de la acción por haber sido incoada extemporáneamente, razón por la cual procede desestimar el recurso en lo que concierne a este aspecto.

f. Establecido lo anterior, este tribunal procederá a verificar si en la especie, la desvinculación del señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca de las filas de la Policía Nacional fue llevada a cabo observando el debido proceso administrativo y consecuentemente, si la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es correcta.

g. En los argumentos expuestos por las partes y los documentos aportados se evidencia que la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional realizó una investigación en torno a la destitución del conscripto Franklin Gustavo Moya Montes de Oca. Al respecto, constan el Oficio núm. 0255, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de informe sobre resultado de inteligencia (Dirección de Asuntos Internos Departamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vigilancia y Seguimiento Contractual) donde aparece el nombre del hoy recurrente. Así mismo, figura en el expediente la recomendación de desvinculación del entrenamiento policial del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde aparece el nombre del señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca con la anotación de que este se encontraba fichado, supuestamente por atraco.

h. Más adelante, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 5692 (tercer endoso), el director de Asuntos Legales P.N., remitido al director general de la Policía Nacional, dicho funcionario avala la recomendación de exclusión de varios miembros del Programa de Entrenamiento Policial, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, por presentar diferentes irregularidades en su ingreso, que van desde documentos incompletos, certificado de bachiller alterado y no auténtico, así como el ciclo de capacitación secundario sin realizar. En consecuencia, en la misma fecha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 19128 (cuarto endoso), el mayor general Edward Sánchez González, en ese entonces director general de la Policía Nacional, remitió el asunto al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que procediera en virtud de lo que plasmaba el endoso anterior, que recomendaba la desvinculación de varios conscriptos por las faltas señaladas.

i. En tal sentido, conforme se establece en la Certificación núm. 55789, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca ingresó a la Policía Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y dejó de pertenecer a ella en virtud de la Orden Especial núm. 013-2021, con efectividad al dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por no haber completado el ciclo de capacitación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que la actuación de la Policía Nacional no se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales del señor Franklin Gustavo Montes de Oca, pues la decisión de excluirlo del programa que este cursaba en la Escuela de Entrenamiento Policial, según lo requiere el artículo 67 de la Ley núm. 590-16, se justifica en el hecho de que el hoy recurrente ingresó al mismo valiéndose de documentos falsos requeridos para el ingreso a la Policía Nacional, de modo que no puede imputarse a la Policía Nacional haber actuado con arbitrariedad al momento de adoptar la decisión.

k. Al estudiar la sentencia recurrida, este tribunal verifica que la decisión de rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, en contra de la Policía Nacional, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74, 256 y 257 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, fue dictada en estricto apego a la Constitución dominicana y a las leyes, no comprobándose en las argumentaciones del recurrente violación al derecho fundamental al debido proceso.

l. Por estas razones, este tribunal constitucional considera que la cancelación del conscripto, de la Policía Nacional, señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno. En tal sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Franklin Gustavo Moya Montes de Oca contra la Policía Nacional, representada por señor Eduardo Alberto Then, mayor general, director general de la institución, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR**, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante Franklin Gustavo Moya Montes de Oca, a la parte accionada Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**